

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.946.632.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 9 de mayo de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MÁLAGA SANTANDER** al haberlo hallado responsable delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2021 este juzgado dio apertura al Art. 477 del CPP en aras de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado dado que se tuvo conocimiento de los incumplimientos del condenado al permanecer en su domicilio.
3. El condenado se encontraba privado de la libertad - prisión domiciliaria - por estas diligencias desde el 11 de mayo de 2020 la cual estuvo vigente hasta el 6 de diciembre de 2021, dado que al día siguiente cometió presuntamente otro delito por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en otro diligenciamiento (fl. 107).
4. Aunado a lo anterior se tiene que el condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** por cuenta del presente proceso que transcurrió entre el 11 de mayo de 2020 al 6 de diciembre de 2021 de **DIECIOCHO (18) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**.
5. El 25 de octubre de 2022 a través de correo electrónico se allega por parte de la **CPMS MALAGA** boleta de detención por cuenta del proceso 2021 80126 que esta a cargo del Juzgado Tercero de

Ejecución de Penas y Medidas de Penas de Bucaramanga, proceso por el cual el sentenciado se encuentra privado de la libertad actualmente.

6. Transcurrido el término correspondiente ingresan las diligencias para decidir de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, esta última, en virtud a la imposibilidad de hallar a su asistido para conocer la situación y poder brindar las explicaciones del caso.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se hallaba privado de la libertad en prisión domiciliaria por estas diligencias ante la concesión del mentado beneficio, fue capturado nuevamente el 7 de diciembre de 2021 al presuntamente haber cometido otro delito - **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** - lo que motivó a ponerlo a disposición de la autoridad competente, quien al verificar la situación legalizó la aprehensión, surtió las diligencias preliminares deprecadas por la agencia fiscal y ante la solicitud elevada por el ente instructor le **impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural**, quedando desde ese momento a disposición de otra investigación penal - **CUI 684326108608202180126 (fl.107)**, y dejando pendiente en el que ocupa la vigilancia de este despacho la continuación de la pena impuesta, por haberse interrumpido y adquirido la calidad de requerido.

Aunado a lo anterior, previo a la presunta comisión de la conducta punible que lo mantiene actualmente privado de la libertad en otras diligencias, este despacho también fue informado sobre la trasgresión de las obligaciones del condenado no en mantener un buen comportamiento, sino de permanecer en el lugar de su privación de la libertad en domiciliaria, sin salir de allí, tan sólo con permiso de autoridad competente, situación que al parecer tampoco acató pues se tuvo conocimiento que había sido detenido por efectivos de la policía por fuera de su domicilio, al punto de

ser puesto a disposición de la fiscalía por el presunto delito de FUGA DE PRESOS.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que explicaran los motivos que dieran lugar a los diversos incumplimiento del sentenciado de la prisión domiciliaria, no obstante transcurrió el término concedido en silencio.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del CP., el cual se encontraba hasta el 6 de diciembre de 2021, dado que el día siguiente fue detenido y dejado a disposición de otro expediente (684326108608202180126).

Huelga anotar, que realmente el penado no merece continuar con la sustitución de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, y se impone internarlo en el centro carcelario para que cumpla con la pena que aquí faltare, ya que no ha respetado las obligaciones que adquirió con el acta compromisoria, ha evadido el mecanismo de vigilancia sin observar ninguna especie de respeto por el instituto que le fue otorgado, ni por su libertad, se ha burlado una y otra vez de esta clase de beneficios y de la justicia, pero peor, ha mostrado con ello que su proceso de resocialización no es positivo y que la oportunidad brindada al momento de haberle concedido el sustituto de la pena de prisión, por la prisión domiciliaria fue en vano.

Tiene que reiterarse al condenado que contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y el incumplimiento acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

Corolario, se habrá de revocar la domiciliaria debiendo el condenado terminar de purgar efectivamente la condena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga Santander, con las consecuencias que esto acarrea legalmente; debiendo precisarse que a la fecha el condenado se halla en establecimiento carcelario **PERO POR CUENTA DE OTRO PROCESO**, situación por la cual se oficiara al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**